



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-01076 00

ACCIONANTE: TATIANA RAMIREZ GOMEZ

ACCIONADA: AMERICAN 360 S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la parte accionante que el catorce (14) de septiembre del año en curso, radicó derecho petición a los correos electrónicos contacto@americclub360.com y reservas@americclub360.com y correo certificado a la dirección carrera 49b No. 102a-95de Bogotá D.C. ante la sociedad accionada.

Por último, agregó que, el veintisiete (27) de septiembre del año avante, fue citada por la parte pasiva para recibir respuesta oral de su petición, sin embargo, indica la demandante, la empresa se comprometió a dar respuesta por escrito y a la fecha no ha recibido contestación alguna.

2. LA PETICIÓN

Pidió que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la empresa accionada *“dar respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y oportuna a la petición presentada el 14 de septiembre”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veinticinco (25) de octubre del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

AMERICAN 360 S.A.S., fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veinticinco (25) de octubre del 2022. (consecutivos 06-07 del Dossier Digital)

AMERICAN 360 S.A.S.

Dentro del término legal concedido la empresa convocada se pronunció sobre los hechos de la presente acción y solicitó tener como hecho superado dado que dio respuesta escrita a la petición.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.
(Sentencia atrás citada).

3. El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

4.- CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, la promotora reclama la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez, que lo consideran vulnerado por la empresa accionada, al no haber dado una respuesta por escrito y de fondo a su solicitud de fecha catorce (14) de septiembre del año avante.

En el sub-lite, aparece probado con la documental aportada al plenario, que la actora el catorce (14) de septiembre del año en curso, envió por la empresa mensajería SERVIENTREGA (pdf 03 pag 6-8 y12) un derecho de petición a **AMERICAN 360 S.A.S.** en donde solicitó (...) *“1.La devolución de los dineros pagados a favor de la empresa en las cuentas mencionadas dentro de los 30 días siguientes al recibo de la presente. 2. Envío del paz y salvo con la sociedad debido a la rescisión del contrato”*. (Se destaca).

La empresa accionada en la contestación que hizo a la acción de tutela, indicó que: *“Por medio de la presente, manifestamos que anexa a dicha contestación, se encuentra la respuesta escrita emitida por nuestra empresa, la cual procede acceder el derecho de retracto de la accionante y así mismo, establecer el medio de desembolso a favor del mismo”*. Allegó copia de la respuesta brindada el veintiséis (26) de octubre de 2022.

En dicha contestación, la sociedad accionada le manifestó a la promotora que: (...) *“Se le reconoce el derecho de retracto expuesto en la cláusula quinta del contrato firmado por las partes, la cual remite al artículo 47 de la Ley 1480 del 2011 ejercido dentro del término legal para realizarlo. Dicho lo anterior, nuestra empresa realizará la devolución teniendo en cuenta lo manifestado en el Decreto 557 del 2020, artículo cuarto...”*

finalmente, según la normatividad colombiana vigente a la fecha, nuestra empresa se encuentra en la facultad de ejercer el reembolso a los usuarios que deseen retractarse por medio de nuestros mismos servicios, hasta por un año siguiente a la declaración de emergencia sanitaria derivada del COVID-19, es decir, a fecha de hoy, aún es procedente dicha facultad”; respuesta en donde se resuelve de fondo la solicitud, pues se dio respuesta al cuestionamiento realizado.

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada a la accionante, pues de ello esta dio cuenta en la entrevista telefónica que tuvo con el Despacho.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por

lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la entidad accionada durante el trámite constitucional resolvió de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la ciudadana TATIANA RAMIREZ GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54385818983fa60fca2bfa47cdf47b76195610e891ed6f064af4122ec74425e2**

Documento generado en 08/11/2022 01:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**